

PROYECTO DE LEY

PROMOCIÓN EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la promoción del acceso al empleo formal para personas con discapacidad en el sector privado.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas enmarcadas en el Código Civil y Comercial de la Nación que contraten a personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones pagadas a estos/as trabajadores/as.

Artículo 3°.- Para que las personas jurídicas puedan acceder al beneficio impositivo descrito en el artículo 2°, los trabajadores y las trabajadoras incorporados/as deben contar con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente al momento de su alta, el cual deberá presentarse ante el organismo que la autoridad de aplicación determine junto a la documentación que verifique la concreción de la relación de dependencia.

Artículo 4°.- El poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Corresponde a la Autoridad de aplicación:

1. Promover la contratación de personas con discapacidad conforme lo establecido en los artículos 2° y 3°.
2. Ejercer funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
3. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
4. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente ley.
5. Promover, junto a la Comisión para la Plena Participación de las Personas con Discapacidad (COPIDIS), que las personas jurídicas que accedan a los beneficios de la presente ley realicen las capacitaciones pertinentes en materia de discapacidad.

Artículo 6°.- En el supuesto de que la aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2°, resulte un monto superior al del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados hasta su agotamiento.

Artículo 7°.- El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente ley no exime a las personas jurídicas de la obligación respecto de la presentación de las declaraciones juradas ni del cumplimiento de sus deberes formales, por lo que, ante el incumplimiento de las correspondientes obligaciones, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), aplicará al infractor las multas o sanciones que estime pertinentes.

Artículo 8°.- El Banco Ciudad deberá promover la creación de una línea de crédito con tasa de interés igual a cero por ciento (0%) con el objetivo de financiar obras e inversiones destinadas a garantizar la accesibilidad en el medio físico como en el equipamiento tecnológico, adaptaciones en los puestos de trabajo y ajustes razonables.

Artículo 9°.- Las personas jurídicas que accedan a la línea de crédito descrita en el artículo 8° pueden, a través de la autoridad de aplicación, solicitar asesoramiento en materia de perspectiva de la discapacidad, a la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS).

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el año 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) la cual se convirtió en un acuerdo global para reconocer y asegurar los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, en el año 2008 el Congreso Nacional sancionó la Ley 26.387 mediante la cual Argentina se convierte en país firmante de la Convención.

La convención en el artículo 8 bajo el título “Toma de Conciencia” establece que los Estados Partes deben Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; a su vez, en el artículo 27 profundiza diciendo que Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y que para esto se debe Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas. Es sobre este mandato de la Convención que surge el presente proyecto de Ley.

Según el informe “La Población con Discapacidad en la Ciudad de Buenos Aires” publicado por la Dirección General de Estadísticas del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2019, de cada 100 personas sin discapacidad, 67 trabajan o buscan trabajo. En cambio, de cada 100 personas con discapacidad, sólo 29 personas están buscando trabajo o están trabajando. En cuanto a la tasa de empleo en la población con discapacidad es del 25,1% mientras que la de la población sin discapacidad es del 61,6%. Esto demuestra que en materia laboral en nuestra ciudad aún persiste una profunda discriminación para con las personas con discapacidad.

Esta Ley no solo aborda la problemática del acceso al empleo propiamente dicho, también brinda una solución financiera para que las empresas que contraten personas con discapacidad puedan realizar los ajustes necesarios para que los trabajadores y trabajadoras puedan realizar su actividad laboral creando una línea de crédito diferencial desde el Banco Ciudad.

Por último decir que esta Ley retoma un proyecto presentado en esta Legislatura por el ex Diputado de la Ciudad Adrián Camps y recoge elementos de la resolución 029 de 2016 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Juan Manuel Valdes
Date: 2024.03.01 10:19:35 -03:00
Legislador
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires